

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, PÁRRAFO 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PRESENTA EL CONSEJERO BENITO NACIF HERNÁNDEZ CON RELACIÓN AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR EL C. HÉCTOR YUNES LANDA; EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE VERACRUZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/34/2016.**

#### **Antecedentes**

El 19 de abril de este año, el Partido Acción Nacional (PAN) presentó escrito de denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y su entonces candidato a Gobernador del estado de Veracruz, Héctor Yunes Landa, por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de fiscalización. En particular, el quejoso se consideró agraviado por la presunta omisión de reportar el gasto de campaña que implicó la difusión en un sitio de internet de una entrevista a Héctor Yunes Landa realizada durante su asistencia a un evento deportivo.

Sin embargo, el 6 de junio del mismo año, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (TEEV) resolvió el expediente PES-69/2016, el cual derivó de la queja presentada por el PAN ante el Organismo Público Local Electoral de esa entidad federativa, por los mismos hechos. En la sentencia, el TEEV determinó, entre otros asuntos, que los hechos denunciados deben considerarse exclusivamente como una difusión informativa de las manifestaciones realizadas por los denunciados, en ejercicio de su libertad de expresión, en un evento deportivo y no como constitutiva de propaganda electoral, toda vez que no se advierten signos, emblemas o expresiones que identifiquen a Héctor Yunes Landa, como candidato de la Coalición “Para Mejorar Veracruz” a la Gubernatura del Estado de Veracruz, no se desprende elementos de llamamiento al voto a su favor, ni la búsqueda de un posicionamiento ante el electorado.

Aunado a lo anterior, el citado tribunal local señaló que las manifestaciones materia de la queja no se publicaron en el medio de comunicación de manera reiterada y al encontrarse en un sitio de internet, hace necesario su acceso o búsqueda de manera intencional, por lo que no tiene un amplio impacto como lo tiene la radio o la televisión, y por tanto no pueden considerarse violatorias de las normas electorales.

El pasado 29 de junio, el Consejo General del INE aprobó por mayoría una resolución que sobresee el procedimiento en materia de fiscalización iniciado por el PAN. En el acuerdo aprobado, la mayoría razona de la siguiente manera: si el TEEV ha dicho previamente que los hechos denunciados no constituyen propaganda electoral, por lo tanto la queja en materia de fiscalización debe sobreseerse, sin entrar al fondo del asunto.

Me aparté del sentir de la mayoría porque considero que su argumentación es falaz. Del pronunciamiento del TEEV al resolver el expediente PES-69/2016 no se desprende que el Consejo General del INE deba sobreseer la queja en materia de fiscalización. La aplicación correcta de la doctrina conocida como “eficacia refleja de la cosa juzgada”, lejos de llevar a la autoridad electoral a desechar la queja en materia de fiscalización, la obligaba a hacer el estudio de fondo y luego declarar infundado el agravio planteado por el PAN.

El actual Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización no prevé ni como causal de improcedencia ni de sobreseimiento, la institución de la eficacia refleja de la cosa juzgada. Si bien el artículo 30, numeral 1, fracción V, de dicho reglamento, señala que el procedimiento será improcedente cuando la queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado, ese precepto recoge el principio *non bis in idem*, que el artículo 22 constitucional establece, el cual consiste en que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma conducta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-119/2012, determinó que la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso c), del entonces

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es similar al del actual 30, numeral 1, fracción V, del actual Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, no se refiere a la institución de la cosa juzgada sino que recoge el principio *non bis in idem*.

Desde mi punto de vista, al no estar prevista expresamente la eficacia refleja de la cosa juzgada como una causal de sobreseimiento o desechamiento, la resolución aprobada no debió sobreseer el procedimiento, puesto que para tener por actualizadas alguna de esas excepciones a la regla de procedencia de las quejas, es necesario que las mismas se encuentren plenamente acreditadas.

Ahora bien, por lo que respecta a la cosa juzgada, ésta tiene por objeto proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia que ha alcanzado el carácter de cosa juzgada; en cuanto a su efecto indirecto o reflejo, su objeto es robustecer la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.<sup>1</sup>

Como lo señalé antes, la Sala Superior ha sostenido que la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada no está prevista en la normatividad electoral como una causal de improcedencia, y que para llegar a la conclusión de que la misma se actualiza, respecto de los hechos objeto de denuncia, la autoridad debe llevar a cabo el estudio de fondo, para evitar prejuzgar sobre la pretensión del o de los sujetos denunciados.

De acuerdo con lo resuelto en varias ocasiones por dicho órgano jurisdiccional, al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-234/2009, SUP-RAP-119/2012, SUP-RAP-477/2012, entre otros, el Consejo General del INE estaba obligado a realizar el estudio de fondo del asunto planteado por el quejoso, tomando en consideración

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 12/2003 “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, pp. 9-11.

los argumentos sostenidos en la sentencia a la que me he referido, para determinar a partir de una aplicación correcta de la doctrina de la eficacia refleja de la cosa juzgada, que el agravio planteado por el quejoso en materia de fiscalización era infundado.

Por lo anteriormente señalado, en atención a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, es que no comparto que el procedimiento haya sido sobreseído y, por lo tanto, me aparté del sentido del proyecto.

**Atentamente,**

**Dr. Benito Nacif Hernández  
Consejero Electoral**